

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2.990/16

AYUNTAMIENTO DE MADRIGAL DE LAS ALTAS TORRES

E D I C T O

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público anunciado en el Boletín oficial de la Provincia nº 230, de 29 de Noviembre de 2016, de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Madrigal de las Altas Torres, adoptado en la sesión extraordinaria del Pleno del Ayuntamiento de 28 de Noviembre de 2016, sobre modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, referida a los Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana y a los bienes de Características Especiales:

“ORDENANZA FISCAL Nº 1 IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 30/1988, de 29 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente:

Artículo 2º.-

1.El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los Bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65.

.../...

3.-El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de Características especiales, queda fijado en el 0,85”.

“ORDENANZA FISCAL Nº 7 TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

.../...

Artículo 6º.-

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

.../...

h) Por columbario 298,50 €.

.../...

Los servicios que se presten con motivo de la remoción y traslado de restos devengarán una tasa de 162,00 euros.

“REGLAMENTO SOBRE LA INHUMACIÓN, CREMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES.

Artículo 1.

Si para poder llevar a cabo un traslado, inhumación o exhumación para tabiquería en una sepultura que contenga cadáveres o restos, fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación en presencia del titular de la sepultura o persona en quien delegue.

Artículo 2.

El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria, expresa y fehacientemente dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate.

Artículo 3.

En el orden sanitario, los restos humanos sólo requerirán para su conducción, traslado, inhumación o cremación un certificado médico que acredite la causa y procedencia de tales restos.

Artículo 4.

Para la exhumación de un cadáver deberán haber transcurrido al menos cinco años desde la inhumación del mismo, salvo en los casos en que se produzca intervención judicial.

Toda exhumación de cadáveres deberá obtener autorización del Ayuntamiento previa solicitud del titular del derecho funerario cuando se vaya a proceder inmediatamente a su reinhumación o reincineración en el mismo cementerio, a cuyo efecto se requerirá la conformidad del titular de la unidad de enterramiento en que vaya a reinhumarse el cadáver. Asimismo, se requerirá a los familiares el parte médico de defunción en que conste la causa de la muerte.

En otro caso, la autorización corresponderá al Servicio Territorial con competencias en sanidad.

El Ayuntamiento podrá suspender temporalmente las exhumaciones en época estival o por cualquier otra causa justificada, debiendo comunicarlo al Servicio Territorial con competencias en sanidad.

El Ayuntamiento podrá disponer la cremación de los restos procedentes de la exhumación general, así como los procedentes de unidades de enterramiento sobre las que haya recaído resolución de extinción del derecho funerario y no hayan sido reclamados por los familiares para nueva reinhumación.

Las cenizas procedentes de la cremación se realojarán en el osario común.

Los fetos, vísceras, miembros humanos, etc. serán incinerados, siempre que los interesados no soliciten su inhumación.

Artículo 5.

La utilización de cadáveres y restos humanos con fines de investigación y de docencia queda sujeta a la previa autorización del Ayuntamiento.

EL DERECHO FUNERARIO

Capítulo I

Aspectos generales

Artículo 6.

El derecho funerario atribuye a su titular el uso de las unidades de enterramiento asignadas para la inhumación y conservación de cadáveres, restos cadavéricos o cenizas durante el tiempo fijado en la concesión.

Las unidades de enterramiento son bienes de dominio público propiedad del Ayuntamiento, por lo que no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase.

Artículo 7.

El derecho funerario se adquiere previa solicitud del interesado junto con el pago de la tasa correspondiente”.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal de dicha jurisdicción.

En Madrigal de las Altas Torres, a 31 de Diciembre de 2016.

La Alcaldesa, *Ana Isabel Zurdo Manso*.